

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 29 de abril de 1985

NUM. 13

SUMARIO

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra. (Pág. 2.)

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa que para la modificación del Reglamento Provisional de la Cámara le reconoce la Disposición Final Segunda del mismo, la Mesa de la Cámara, a tenor del acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 18 de abril de 1985, por el que se aprobó el Anteproyecto de Reglamento Definitivo del Parlamento de Navarra,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 105 del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Reglamento.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará a las 12 horas del próximo 10 de mayo**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Reglamento.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.

Pamplona, 22 de abril de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

Reglamento del Parlamento de Navarra

TITULO I.—DE LA CONSTITUCION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.—De la formación de la Mesa de Edad

Artículo 1.º 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán y firmarán los documentos que, a los efectos de examinar la concurrencia de posibles incompatibilidades, recogerán los datos relativos a su profesión y cargos públicos, a la vez que harán constar la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación oficial designen.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento, en la que constará la fecha y hora de su comparecencia, así como el número de orden que le haya correspondido en la lista de Parlamentarios Forales que se confeccionará por orden de presentación de credenciales.

Artículo 2.º 1. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los parla-

mentarios forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

2. El Parlamentario Foral presente que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquél que le sustituya, se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los preceptos legales y reglamentarios relativos a este acto.

Artículo 3.º Seguidamente, se procederá a formar una Mesa de Edad designada de entre los presentes. A tal efecto, el Presidente llamará al Parlamentario Foral de mayor edad, cediéndole la Presidencia. El Presidente de la Mesa de Edad, llamará a los dos Parlamentarios Forales que le sigan en edad y, finalmente, a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, respectivamente, pasen a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección de la Mesa.

CAPITULO II.—De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 4.º 1. En primer lugar, por uno de los Secretarios, se dará lectura a los recursos contencioso-electorales interpuestos en su caso, con indicación de los Parlamentarios Forales electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

2. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

3. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

4. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección a los miembros de la Mesa, antes de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamento de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se celebre en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

6. Una vez que la Mesa adquiera el carácter de definitiva, la duración del mandato de cada uno de sus miembros se extenderá hasta el final del período para el que fueron elegidos Parlamentarios Forales.

Artículo 5.º Será incompatible ostentar el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Diputado o Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.

Artículo 6.º 1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.

2. Dicha elección será precedida de un período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.

3. Reanudada la sesión el Presidente de la Mesa de Edad dará cuenta de los candidatos proclamados por ésta, con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.

4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien lo introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y, en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la ma-

yoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.

8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.

9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.

10. Si en la tercera votación persistiera el empate, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad.

Artículo 7.º 1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6 ambos inclusive, del artículo anterior.

3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 8.º 1. Para la elección de los cuatro Secretarios, los Parlamentarios escribirán un solo nombre en las papeletas y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 9.º Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos tomando así posesión de sus cargos.

CAPITULO III.—De la prestación del juramento o promesa

Artículo 10. 1. Tras la elección de los miembros de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, por los demás Parlamentarios Forales, por el orden alfabético, determinado por el primer apellido.

CAPITULO IV.—De la comunicación de la constitución del Parlamento

Artículo 11. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TITULO II.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.—De los derechos de los Parlamentarios Forales

Artículo 12. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, a ejercer las facultades y prerrogativas y a desempeñar las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales, podrán recabar de las Administraciones Públicas de Navarra, los datos, informes o documentación que obran en poder de éstas.

3. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, al Gobierno de Navarra y éste deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a 30 días, al Pre-

sidente del Parlamento para su traslado al solicitante, las razones que lo impidan.

Artículo 14. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa del Parlamento determinará cada año la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de dicha asignación.

Artículo 15. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

Artículo 16. 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos parlamentarios forales que, como consecuencia del ejercicio de su cargo dejen de prestar, en toda o en parte de la jornada, el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Parlamentarios Forales que así lo deseen y que con anterioridad no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se entenderá a las cuotas de derechos pasivos de aquellos funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en una situación en la que no perciban las retribuciones que les pudieran corresponder como funcionarios.

CAPITULO II.—De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 17. Los Parlamentarios Forales gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 19. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamen-

taria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III.—De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 20. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 23. 1. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada Parlamentario haya cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 25.

3. Sustituirá a todos los efectos a la citada declaración la última efectuada para el Impuesto sobre el Patrimonio y el correspondiente a la Renta de las Personas Físicas.

4. Asimismo, dentro del plazo señalado en el apartado 2, deberá manifestar por escrito a la Mesa de la Cámara el haber realizado la referida declaración.

5. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo necesite por haberse iniciado un procedimiento especial, copia autorizada de las referidas declaraciones.

Artículo 24. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la

Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPITULO IV.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 25. 1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere una vez extendida por el órgano electoral competente la correspondiente credencial.

2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.

b) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 10.

3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo podrán prestar posteriormente ante la Mesa de la misma en la fecha y hora que ésta determine previa solicitud, por escrito, dirigida a la Mesa.

Artículo 26. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. Cuando la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 27. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

4. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TITULO III.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 28. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 29. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 30. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán la consideración de Parlamentarios No Adscritos.

Artículo 31. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parlamentarios Forales serán considerados Parlamentarios No Adscritos.

Artículo 32. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 33. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 34. 1. Los Parlamentarios Forales que por cualquier causa dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, serán considerados Parlamentarios No Adscritos.

2. Las intervenciones del conjunto de los Parlamentarios No Adscritos en los debates, tendrá la misma duración que la correspondiente a un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias, el tiempo de intervención que corresponda a los Parlamentarios No Adscritos, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiendo cederse entre sí el tiempo de intervención.

4. En las Comisiones, de las que fueran miembros más de un Parlamentario No Adscrito, sus intervenciones se regularán conforme al apartado anterior.

5. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios No Adscritos en las diferentes Comisiones se distribuirá por igual entre los mismos. Cuando la totalidad de escaños a cubrir no sea estrictamente proporcional al número de Parlamentarios No Adscritos, los escaños correspondientes a las fracciones resultantes serán adjudicados siguiendo el orden de la mayor edad.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la adscripción de los Parlamentarios No Adscritos a las diferentes Comisiones se realizará de conformidad con las Normas que a tal fin apruebe la Mesa de la Cámara, previa audiencia de los mismos.

7. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios No Adscritos podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido previamente a la Mesa de dicha Comisión, que deberán firmar ambos Parlamentarios en prueba de su conformidad.

8. Salvo disposición expresa en contrario, los Parlamentarios No Adscritos podrán formular, con su sola firma, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias.

Artículo 35. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria. La Mesa establecerá, también, el criterio para atender el derecho que por este concepto puedan tener los Parlamentarios No Adscritos.

2. La Mesa de la Cámara dictará las normas reguladoras de la percepción de las referidas asignaciones.

3. Los Grupos Parlamentarios gozarán de autonomía en su organización y actuación interna.

TITULO IV.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.—De la Mesa

Sección 1.ª—De la composición, atribuciones y funcionamiento de la Mesa

Artículo 36. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 37. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Elaborar, ejecutar y controlar los Presupuestos del Parlamento de Navarra y ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

3.ª Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.ª Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

5.ª Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.ª Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

7.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario No Adscrito discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

Artículo 38. 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2.ª—De los miembros de la Mesa

Artículo 39. 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título I de este Reglamento.

2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el plazo de los diez días siguientes a su notificación al Presidente y en la forma establecida en el Capítulo II

del Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Artículo 40. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interponerlo en los casos de duda. En los supuestos de omisión, cuando hayan de dictarse resoluciones supletorias, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 41. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 42. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPÍTULO II.—De la Junta de Portavoces

Artículo 43. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

2. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al

Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.

3. Asistirán también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

4. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

Artículo 44. 1. La Junta de Portavoces será previamente oída para:

a) Adoptar las decisiones precisas para la organización y ordenación de la actividad parlamentaria.

b) Decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

c) Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

d) Elaborar los Presupuestos de la Cámara.

e) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento.

2. Igualmente deberá ser informada trimestralmente por la Mesa, del estado de Cuentas del Parlamento.

3. La Junta de Portavoces podrá formular declaraciones políticas y ejercerá, asimismo, las demás funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento.

CAPITULO III.—De las Comisiones

Sección 1.ª.—Normas generales

Artículo 45. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces y en proporción a su importancia numérica.

2. Respecto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo regulado en el artículo 34.

3. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión.

Las sustituciones de los Parlamentarios No Adscritos se regirán por lo establecido en los apartados 6 y 7 del artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 46. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. En cuanto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo establecido en el artículo 34.6.

3. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 47. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 48. 1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran estas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 49. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen.

buyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 50. 1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, debidamente notificada en Secretaría General.

2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario perteneciente a la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior, no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 51. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parlamento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 52. 1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del Día propuesto.

Artículo 53. 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento,

a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:

a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Con voz, pero sin voto:

— Los miembros del Gobierno de Navarra.

— Los Parlamentarios Forales no pertenecientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra iniciativa parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

c) Sin voz ni voto:

— Los restantes Parlamentarios Forales.

— Los representantes debidamente acreditados de los medios de Comunicación Social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

2. A las sesiones de las Comisiones especiales sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54. 1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios y de los Parlamentarios No Adscritos, para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura unánime de sus miembros.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su Informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Comisión de la marcha semanal de sus trabajos.

Art. 55. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 56. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.ª—De las Comisiones Ordinarias

Artículo 57. 1. Son Comisiones Ordinarias las siguientes:

- Régimen Foral.
- Economía y Hacienda.
- Presidencia y Administración Municipal.
- Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- Educación y Cultura.
- Sanidad y Asistencia Social.
- Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Trabajo y Seguridad Social.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento.

3. Las Comisiones Ordinarias a que se refieren los apartados anteriores deben constituirse dentro de los 20 días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 58. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la

Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3.ª—De las Comisiones Especiales

Artículo 59. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 60. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara podrá dictar, en su caso, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su constitución, organización y funcionamiento. En su defecto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección primera de este Capítulo.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento» y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial del Parlamento» los votos particulares rechazados.

Artículo 61. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa podrá dictar, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la constitución, organización y funcionamiento de estas Comisiones. En su defecto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección primera de este Capítulo.

CAPITULO IV.—Del Pleno

Artículo 62. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 63. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V.—De la Comisión Permanente

Artículo 64. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento, con voz pero sin voto, y formarán parte de la misma, además, un número de Parlamentarios Forales que representarán a los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos en estricta proporción al número de miembros de cada uno de éstos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 45.

Cada Grupo Parlamentario designará el número de Parlamentarios Forales titulares que le correspondan y otros tantos en condición de suplentes.

2. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente y un Secretario de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

4. Será aplicable a la Comisión Permanente lo establecido en el presente Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias.

5. En caso de empate, los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán teniendo en cuenta el voto de sus miembros en relación con el número de Parlamentarios a que representen de acuerdo con el número de los respectivos Grupos Parlamentarios.

A estos efectos, los votos de los Parlamentarios No Adscritos, miembros de la Comisión, se computarán por sí mismos, independientemente de la existencia de otros Parlamentarios No Adscritos que no pertenezcan a la Comisión Permanente.

Artículo 65. Corresponde a la Comisión Permanente velar por los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido y además:

1. En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2. Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 69.2 de este Reglamento.

Artículo 66. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI.—De los medios personales y materiales

Artículo 67. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 68. 1. El Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra será aprobado por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su Gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

TITULO V.—DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 69. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo

caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 70. 1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 64.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 o en su caso, en el segundo párrafo del artículo anterior.

2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 38 y 43, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 125.

3. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.

4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquéllos que hubieran sido publicados con anterioridad en el Boletín Oficial de la Cámara, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.

5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de 24 horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o,

en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de 24 horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 71. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa y previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la iniciativa. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 72. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.

2. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: «Se abre la sesión». La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: «Se reanuda la sesión». Para interrumpirla, empleará la fórmula: «Se suspende la sesión» y para darla por concluida dirá: «Se levanta la sesión». No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no

requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

6. Cada reunión tendrá una duración máxima de 5 horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.

Artículo 73. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 74. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquél carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante podrán asistir a las mismas los representantes, debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 75. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 76. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Presidente.

CAPITULO II.—Del Orden del Día

Artículo 77. 1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

2. El orden del día, fecha y hora, de las sesiones de las Comisiones será fijado por el procedimiento establecido en el apartado anterior, después de oído el Presidente de la Comisión correspondiente.

3. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán es-

tar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

4. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III.—Quorum de asistencia

Artículo 78. Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de parlamentarios presentes.

CAPITULO IV.—De los debates

Artículo 79. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 80. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 81. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la Sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

7. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros, siempre que lo soliciten y sin perjuicio de las facultades que para ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

Artículo 82. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 83. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.1 cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, de-

berá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 84. El Presidente por propia iniciativa, a petición de un Grupo Parlamentario o de un Parlamentario No Adscrito, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 85. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 119.

Artículo 86. En los casos no previstos en el artículo 84, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 87. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiese suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquél o aquéllos que ya hubieren intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número de Parlamentarios y concluyendo con el de menor. En cada uno de dichos turnos y, a continuación de los representantes de los Grupos Parlamentarios, podrán intervenir los Parlamentarios No Adscritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren

los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 88. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema que se trate.

CAPITULO V.—De las votaciones

Artículo 89. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros, con derecho a voto en la sesión.

2. La comprobación del quorum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quorum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.

Artículo 90. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría

simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el órgano que se pronuncia. A los efectos de este cómputo, en lo que concierne al Pleno de la Cámara, y en tanto no se apruebe la Ley Foral a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera 1-b de la misma.

Artículo 91. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 92. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 93. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 94. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamase.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 96. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza, serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

3. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, serán, en todo caso, secretas.

Artículo 97. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el Parlamentario Foral cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 98. 1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establece el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, cuando lo decida la Presidencia, o cuando así se hubiere solicitado conforme a lo previsto en el Artículo 96.1.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominativamente a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente quien la introducirá en la urna correspondiente. El llamamiento se realizará por el orden establecido en el artículo 97.

Artículo 99. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 100. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igual-

dad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubiesen votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios No Adscritos, miembros de la Comisión, se computarán por sí mismos, independientemente de la existencia de otros Parlamentarios No Adscritos que no pertenezcan a la Comisión de que se trate.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 101. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando por los menores y concluyendo por el de mayor número.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. En cuanto a la explicación de voto de los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo que establece con carácter general el artículo 34, precediendo en su intervención a los Grupos Parlamentarios.

5. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPITULO VI.—De las actas

Artículo 102. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro

de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VII.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 103. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 104. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquéllos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 105. 1. La presentación de documentos en el Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las 24 horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las 12 horas del siguiente día hábil.

3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPITULO VIII.—Del procedimiento de urgencia

Artículo 106. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parlamentarios o

de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO IX.—De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 108. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Artículo 109. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 110. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida

constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 111. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPITULO X.—De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª—De las sanciones

Artículo 112. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en el artículo 117.

Artículo 113. 1. La Mesa, mediante acuerdo motivado, podrá suspender, por el plazo máximo de un mes, del ejercicio de alguno o de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a un mes, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

Artículo 114. 1. La suspensión temporal en la condición de Parlamentario Foral podrá acordarse, previo debate en sesión secreta, por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiese en su actitud.

2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras

haber sido llamado al orden por tres veces, fuese expulsado del Salón de Sesiones y se negase a abandonarlo.

3.º Cuando el Parlamentario Foral portase armas o promoviese desorden grave dentro del recinto parlamentario.

4.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniera lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

2. La propuesta de la Mesa, que será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de todos sus derechos. La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de la subvención prevista en el artículo 35 de este Reglamento.

3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 115. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 116. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiesen continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo 1.º del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y

requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 117. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 114.

Sección 3.ª—Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 118. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y, en caso de que aquél fuese alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 119. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 120. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprochación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.

3. La Mesa podrá anular las invitaciones de las personas que hubiesen sido expulsadas del Salón de Sesiones.

TITULO VI.—DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I.—De la iniciativa legislativa

Artículo 121. 1.º La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

1. A la Diputación Foral.
2. A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.
3. A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma, en los términos que establezca la correspondiente Ley Foral.
4. A los ciudadanos, de acuerdo con lo que disponga la Ley a que hace referencia el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.º En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3.º En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPITULO II.—Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.ª—De los Proyectos de Ley Foral

1. Presentación de enmiendas.

Artículo 122. 1. Los Proyectos de Ley Foral remitidos por la Diputación Foral irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que aquélla estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el Proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 123. 1. Publicado un Proyecto de Ley Foral en el Boletín Oficial del Parla-

mento se abrirá un plazo mínimo de 15 días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del Proyecto a que correspondan.

3. Los Parlamentarios No Adscritos podrán presentar enmiendas, a título individual, con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley Foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo al igual que el Título de la Ley Foral las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 124. 1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.

4. La Diputación Foral podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

Artículo 125. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 129 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Artículo 126. Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente Proyecto de Ley Foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en Pleno.

Artículo 127. 1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley Foral en el Pleno procederá cuando se hubiesen presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubiesen presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que haya que debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 87.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentasen más de una enmienda a la totalidad de un Proyecto de Ley Foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.

4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del Proyecto a la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la

Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de Ley Foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 128. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 54 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de 15 días.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley Foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 54.

Artículo 129. 1. Concluido, en su caso, el Informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión que se efectuará artículo por artículo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.7, en el debate de cada uno de los artículos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, y los miembros de la Comisión.

3. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquéllas que soliciten la supresión del texto del Proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del Proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos miembros de la misma.

6. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del Proyecto.

7. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

Artículo 130. La exposición de motivos del Proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley Foral.

Artículo 131. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce» cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda «in voce» fuera propuesta por un Parlamentario No Adscrito, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de una enmienda «in voce» comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas «in voce» presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se remitirá a la Presidencia de la Cámara, quien ordenará su archivo en el expediente.

Artículo 132. 1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del Proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 133. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del Proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspon-

diente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios No Adscritos.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido como mínimo, el voto de un quinto de los miembros de la Comisión, o de la totalidad de la representación en Comisión de un Grupo Parlamentario.

A efectos del cómputo de votos, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y las restantes por defecto.

4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultara modificado el texto del Proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara. Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del Dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

6. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 134. 1. Dictaminado un Proyecto o Proposición de Ley Foral en Comisión, el debate en el Pleno comenzará por la presentación que del mismo haga el titular de la iniciativa y por la que del Dictamen haga un Parlamentario Foral, miembro de la Comisión, cuando así lo hubiese acordado ésta. Cada una

de estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 135. Si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, tras las intervenciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, se entrará en el debate y votación del articulado del Dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.ª Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del Dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.ª Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.

3.ª Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

4.ª Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

5.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

6.ª Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del Dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

Artículo 136. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 137. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 138. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

1. Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, homogeneidad o interconexión de las propuestas.

2. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 139. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia, o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno, de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 140. Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley Foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2.ª—De las Proposiciones de Ley Foral

Artículo 141. Las proposiciones de Ley Foral se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 142. 1. Las proposiciones de Ley Foral podrán adoptarse a iniciativa de:

1.º Un Parlamentario Foral.
2.º De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley Foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. La Diputación Foral deberá comunicar su respuesta razonada en el plazo de 20 días, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Diputación Foral si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley Foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de Ley Foral, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Parlamentario Foral del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución.

Artículo 143. 1. Las proposiciones de Ley Foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las leyes forales a que en el mismo se hace referencia.

2. Si la proposición de Ley Foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3.ª—De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley Foral

Artículo 144. La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de Ley Foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 145. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley Foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III.—De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1.ª—De los Proyectos y Proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 146. 1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del Proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.2, 19.1.c), 19.2, 25, 30.2, 45.6, 46.2 y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del Proyecto, aquellas otras leyes forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de Informe.

Artículo 147. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2.ª—Del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos

Artículo 148. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 149. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

Artículo 150. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección 3.ª—Del Proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales

Artículo 151. 1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos de examen y censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Parlamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del Dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán presentarse, en

relación con el Dictamen emitido por la Cámara de Comptos, las mociones a que se refiere el artículo 190 b) de este Reglamento.

5. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento, el Dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. En relación con dicho Dictamen, podrán presentarse, en su caso, las mociones a que hace referencia el artículo 190 del presente Reglamento.

Sección 4.ª—De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Artículo 152. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. Tras las correspondientes negociaciones el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación, formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

Sección 5.ª—De la tramitación de un Proyecto de Ley Foral en lectura única

Artículo 153. 1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley Foral lo aconseje, o venga determinado por precepto reglamentario, o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara o, en su caso, ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente al conjunto del proyecto a una sola votación.

Sección 6.ª—De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 154. 1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los 2/3 de sus miembros, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley Foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de Ley Foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará en sede legislativa plena.

2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 127 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 142 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara.

3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley Foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios de pleno derecho de la Cámara.

Artículo 155. Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley Foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 140 de este Reglamento.

CAPITULO IV.—De la legislación delegada y su control

Artículo 156. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley Foral de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por la Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes Forales de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

7. Si las Leyes Forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TITULO VII.—DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES A LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos

Artículo 157. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un Proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPITULO II.—De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección 1.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con el Estado

Artículo 158. 1. La Diputación Foral, para la formalización de Convenios con el Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del Convenio, así como la Memoria que justifique la misma.

Artículo 159. 1. El Presidente del Parlamento ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno y convocará, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, al Pleno de la Cámara a fin de que éste determine si concede o no la autorización solicitada.

2. El debate en el Pleno de la Cámara sobre la concesión de la autorización se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

3. Una vez concluido el debate, el Pleno decidirá, mediante votación, si concede o no la autorización solicitada.

4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado por el Pleno en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección 2.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios con las Comunidades Autónomas

Artículo 160. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el Convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia

los artículos 145.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del Convenio, así como la Memoria explicativa y justificadora de la misma.

Artículo 161. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1.ª para los Convenios con el Estado.

Artículo 162. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite, para establecer acuerdos de Cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los Convenios sobre gestión y prestación de servicios, con la especificidad de que los mismos deben, a su vez, ser autorizados por las Cortes Generales.

Sección 3.ª—Normas comunes

Artículo 163. 1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de esta Comunidad Foral podrá formalizar el correspondiente convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Para la formalización de Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPITULO III.—De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral

Artículo 164. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización consistirá en que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado, o en

su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo en lectura única ante el Pleno de la Cámara, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO VIII.—DE LA TRAMITACION DE LOS CONVENIOS ECONOMICOS DE NAVARRA CON EL ESTADO

Artículo 165. 1. Dada la naturaleza pacificada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1.º Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del presente Reglamento.

2.º Celebrada, en su caso, la referida sesión informativa, el Convenio será remitido por la Mesa al Pleno de la Cámara, en el que se procederá a un debate de totalidad, sometiéndose seguidamente el Convenio a la aprobación del Pleno mediante una sola votación sobre el conjunto del mismo, con exigencia de mayoría absoluta.

3.º Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de con-

formidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO IX.—DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPITULO I.—De la investidura

Artículo 166. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 167. Dentro de los diez días siguientes a la Constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 168. La Sesión de Investidura del candidato propuesto, deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. A estos efectos las intervenciones de la totalidad de Parlamentarios No Adscritos tendrán la misma duración que las de los Grupos Parlamentarios. El tiempo de intervención que corresponda a los Parlamentarios No Adscritos, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de

los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios o totalidad de Parlamentarios No Adscritos, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría se procederá a nueva votación 48 horas después de la anterior, en la que para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6.ª De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará 48 horas después de la anterior, en la que para resultar investido, el candidato deberá obtener la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

7.ª De no obtenerse tampoco mayoría tras la tercera votación, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará 48 horas después de la anterior, en la que para resultar investido el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

8.ª Si en la cuarta votación no resultare investido el candidato, se estará a lo dispuesto en los artículos 29.3 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 20.8 de la Ley Foral Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II.—De la Cuestión de confianza

Artículo 169. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su Programa de actuación.

Artículo 170. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral, y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 168 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza, no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 96.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III.—De la moción de censura

Artículo 171. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 172. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.

Artículo 173. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 168.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en todo caso, al transcurso de 5 días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 174. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 175. Cuando una moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no

podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO X.—DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I.—De las interpelaciones

Artículo 176. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 177. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones relativas a temas de política general bien del Gobierno o de algún Departamento de la Comunidad Foral.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 178. 1. Transcurridos 7 días desde su publicación, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. La Mesa velará para que los Parlamentarios Forales integrados en Grupos Parlamentarios, los propios Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos puedan ejercitar el derecho a interpelar en términos de igualdad.

4. No podrá incluirse en el orden del día de una sesión plenaria, más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito.

5. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su

voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 179. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 180. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones reguladas en el artículo 190 apartado b) del presente Reglamento.

CAPITULO II.—De las preguntas

Artículo 181. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 182. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4 El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 183. Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 184. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 185. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de tres días desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por la Diputación Foral.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Parlamentarios Forales que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada Pleno y los criterios para la distribución de las mismas, entre los Parlamentarios Forales pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario y los Parlamentarios No Adscritos.

3. En el debate, tras la escueta pregunta por el Parlamentario Foral, contestará un miembro de la Diputación Foral. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente, sin que en ningún caso la intervención del que formula la pregunta pueda exceder de cinco minutos.

4. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea propuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

Artículo 186. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los miembros de la Diputación Foral, los Directores Generales o, en su caso, los Directores de Servicios.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 187. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III.—Normas comunes

Artículo 188. En las sesiones ordinarias del Pleno, se dedicará, por regla general, una hora como tiempo mínimo, a interpelaciones y preguntas.

Artículo 189. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 116.1 de este Reglamento.

TITULO XI.—DE LAS MOCIONES

Artículo 190. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste.

b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste ver-se, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

Artículo 191. 1. Las mociones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno.

2. Dichas mociones, que deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o Parlamentarios Forales. Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del presente Reglamento, la Mesa podrá rechazar la inclusión, en el orden del día del Pleno, de mociones de esta clase, idénticas a las ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones.

Artículo 192. 1. Las mociones a que se refiere el apartado b) del artículo 190, deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquella. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, hasta 12 horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las mociones en el orden del día de la correspondiente sesión se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 178.

4. Las mociones que se regulan en el presente artículo, serán objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo o Parlamentario Foral autor de aquella, un representante de cada uno de los Grupos o Parlamentarios Forales que hubiesen presentado enmiendas y, a continuación, aquéllos que no lo hubiesen hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por los proponentes de aquella, será sometida a votación.

5. El Presidente de la Comisión o de la Cámara, podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

Artículo 193. 1. El debate de las mociones mencionadas en el artículo 190, se iniciará con la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de veinte minutos.

2. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante quince minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.

Artículo 194. 1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190 a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la Diputación Foral, fijará la fecha en que ésta deberá producirse.

2. Tras el informe o declaración de la Diputación Foral, se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción o Parlamentario Foral en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de aquéllos.

TITULO XII.—DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA DIPUTACION FORAL Y OTRAS INFORMACIONES

CAPITULO I.—De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 195. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite, se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario o Parlamentarios No Adscritos.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 196. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual, los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, podrán presentar ante la Mesa, propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. Las propuestas admitidas a trámite serán debatidas en el mismo orden en que hubieran sido presentadas, teniendo en cuenta que aquellas que signifiquen el rechazo global de la comunicación se debatirán en primer lugar. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2.^a del artículo 135 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

CAPITULO II.—Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 197. Si la Diputación Foral remi-

te un programa o Plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO III.—De las informaciones de la Diputación Foral

Artículo 198. 1. Los miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a instancia de la Junta de Portavoces comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. Dichas sesiones informativas a las que los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios, se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos, podrán formular preguntas u observaciones que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

TITULO XIII.—DE LA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS, DE LAS COMPARENCIAS DE SU PRESIDENTE Y RENDICION DE INFORMES ANTE EL PARLAMENTO

CAPITULO I.—De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparencias de su Presidente

Artículo 199. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta,

previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

3. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

CAPITULO II.—De la rendición de informes ante el Parlamento

Artículo 200. Los informes elaborados por la Cámara de Comptos serán remitidos al Parlamento de Navarra con arreglo a las siguientes normas:

1. El Informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra será remitido a la Mesa del Parlamento, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en la Cámara de Comptos del Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales.

2. Los informes trimestrales que la Cámara de Comptos elabore, durante la fase de ejecución presupuestaria, serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado a la Comisión de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.

3. Todos los demás informes que la Cámara de Comptos pudiere realizar en el ejercicio de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

TITULO XIV.—DE LA DESIGNACION DE SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMPTOS

CAPITULO I.—De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 201. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno sólo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato propuesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. Los Senadores electos cesarán de sus cargos en los supuestos previstos en la legislación vigente y, en todo caso, el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

CAPITULO II.—Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 202. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su Ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 203. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1.ª La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2.ª La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presen-

tación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3.º La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4.º Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5.º La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 98.2 del presente Reglamento.

TITULO XV

CAPITULO I

Artículo 204. 1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las Propuestas y Proposiciones de Ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las Proposiciones de Ley aprobadas por el Parlamento de Navarra se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin, dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPITULO II

Artículo 205. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 de este Reglamento, el Pleno de la Cámara podrá adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hace referencia el artículo 161 a) de la Constitución y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2.º Comparecer y personarse, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 206. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de Ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TITULO XVI.—DE LOS ASUNTOS DE TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 207. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

Disposiciones adicionales

1.º 1. En virtud del principio de autonomía presupuestaria que establece el artículo 16.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa del Parlamento elaborará y aprobará los Presupuestos de la Cámara que serán remitidos a la Diputación Foral, al objeto de su incorporación a los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio económico.

2. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

2.º 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

3.º Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra.

4.º A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los

artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigirán por exceso y las restantes por defecto.

Disposiciones transitorias

1.º 1. Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán como tales sin necesidad de acto alguno de confirmación.

2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor, podrán constituirse nuevos Grupos Parlamentarios conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

2.º La Mesa de la Cámara, dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dictará las resoluciones precisas para la constitución, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, de todas las Comisiones previstas en el mismo.

Una vez constituidas éstas, quedarán automáticamente disueltas las Comisiones actualmente constituidas.

3.º En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Parlamento de Navarra procederá a la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral, ajustándose a los requisitos y procedimiento del artículo 201 del presente Reglamento.

4.º En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los

Parlamentarios Forales deberán presentar ante la Mesa de la Cámara, el testimonio o fotocopia a que hace referencia el artículo 23.

5.º La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de Navarra, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes.

Disposiciones finales

1.º 1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición de Ley Foral que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título VI.

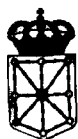
2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones de Ley Foral corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

2.º Queda derogado el Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra, aprobado el 30 de marzo de 1982.

3.º 1. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 2.700 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 "</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12, 3.º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	---

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1987